



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, cinco de agosto de dos mil veintidós.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 09 de noviembre de 2021 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo del señor **ANGELMIRO QUIROGA PARDO**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA: 1)** Por la suma de: UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.739.683,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003809867, contenida en el pagare No. 4481860003809867, suscrito por el demandado el 04 de septiembre de 2017; **2)** Por la suma de: OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$80.571,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 17 de noviembre de 2020 hasta 21 de diciembre de 2020; **3)** Por la suma de: DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$279.768,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 22 de diciembre de 2020 hasta 25 de octubre de 2021; **4)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDO: 1)** Por la suma de: UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.999.663,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470212129084, contenida en el pagare No. 4866470212129084, suscrito por el demandado el 27 de octubre de 2017; **2)** Por la suma de: SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$78.320,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 17 de noviembre de 2020 hasta 23 de marzo de 2021; **3)** Por la suma de: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$245.618,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 24 de marzo de 2021 hasta 25 de octubre de 2021; **4)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **TERCERA: 1.-)** Por la suma de: TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.498.478,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073150045429, contenida en el pagare No. 073156100002210, suscrito por el demandado el 21 de mayo de 2015; **2.-)** Por la suma de: TRESCIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$301.162,00), por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión tercera desde el 04 de agosto de 2020 hasta 04 de febrero 2021; **3.-)** Por la suma de: CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$442.341,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión tercera desde el 05 de febrero de 2021 hasta 25 de octubre de 2021; **4.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión tercera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2021. **CUARTA: 1.-)** Por la suma de: NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$9.789.494,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073150056036, contenida en el pagare No. 073156100002884, suscrito por el demandado el 04 de septiembre de 2017; **2.-)** Por la suma de: SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$707.233,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1º de la pretensión cuarta desde el 02 de noviembre de 2020 hasta 02 de mayo 2021; **3.-)** Por la suma de: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$451.869,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1º de la pretensión cuarta desde el 03 de mayo de 2021 hasta 25 de octubre de 2021; **4.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1º de la pretensión cuarta liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **QUINTA:** Se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Sumas éstas que deberá cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de hacer efectiva la notificación del demandado, la parte actora agotó el procedimiento de notificación como lo reglamento en su momento el decreto 806 de 2020, notificando lo correspondiente a través del correo electrónico danilisat.20+96065023@gmail.com el día 14 de marzo de la presente anualidad, como se constata en la constancia allegada a este Despacho Judicial.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones y comoquiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha **09 de noviembre de 2021**, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. *TASENSE*. *SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*, la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2021-00317 Ejecutivo Singular
wabp